

EXPEDIENTE: PSMF-07/2016

DENUNCIANTE: COMISIÓN
PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN
DEL CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

DENUNCIADO: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO.

ORGANO RESOLUTOR: PLENO DEL
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

V I S T O para resolver el expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento instaurado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del **Partido Político Movimiento Ciudadano**, relativo al gasto ordinario del ejercicio 2012, resolución que se dicta al siguiente tenor:

RESULTANDO

I. Que con fecha 27 veintisiete de enero de 2016 dos mil dieciséis, la C.P. Marcela Ledesma González, titular de la Unidad de Fiscalización del Consejo, presentó ante la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informe de inconsistencias detectadas al **Partido Político Movimiento Ciudadano** contenidas en el Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2012, informe que a continuación se transcribe:

“ ...

Con respecto al punto 10 diez del Orden del día, relativo al análisis de inconsistencias detectadas al Partido Político Movimiento Ciudadano, la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana presentó informe mediante el cual hizo del conocimiento de la Comisión hechos atribuidos al Partido Político en mención posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado y su reglamentación, derivados de inconsistencias encontradas en el Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2012; informe que forma parte integral de la presente acta.

HECHOS

- I. *En Sesión Ordinaria de fecha 06 de agosto de 2013, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número 43/08/2013, aprobó por unanimidad de votos, el Dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Movimiento Ciudadano con motivo de su gasto ordinario ejercido en el ejercicio 2012. Lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 47 y para los efectos del artículo 105, fracciones III y V, inciso B), de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011.*
- II. *Dado lo anterior, dentro del citado Dictamen se estableció en la **conclusión tercera** correspondiente a las observaciones cualitativas a los egresos en el **inciso a)** que el Partido Movimiento Ciudadano ; realizó pagos que excedieron la cantidad de dos mil pesos y no emitió cheque nominativo, no obstante que es su obligación emitir cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio y que contenga la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” cuando el monto del pago excede de dos mil pesos. infringiendo con esto lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 11.4 y 11.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*
- III. *Tal y como se estableció en la **conclusión cuarta** correspondiente a las observaciones cuantitativas a los egresos en el **inciso a)** que el Partido Movimiento Ciudadano; presentó gastos que pertenecen al ejercicio 2011 para comprobar gastos dentro del ejercicio 2012, motivo por el cual se le tuvo como legalmente no comprobado por ser documentación comprobatoria de un ejercicio ya revisado y sancionado. Infringiendo con esto el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 44 fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

PRUEBAS

- I. **Documental pública** consistente en copia certificada del Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 06 de agosto de 2013, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Movimiento Ciudadano con motivo de su gasto ordinario ejercido en el ejercicio 2012. Documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió el partido.
- II. **Documental pública** Consistente en copia certificada del oficio CEEPC/UF/CPF/132/055/2013 de fecha 07 de marzo de 2013, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, por medio del cual se dio a conocer al Partido Movimiento Ciudadano, el resultado de las observaciones anuales derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los Informes Financieros correspondientes al ejercicio 2012, en el que se otorgó a dicho instituto político un plazo de 10 diez días hábiles para entregar la documentación, información, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestara lo que a su derecho conviniera.
- III. **Documental privada** Consistente en copia certificada del oficio MC/CON/006/2013 presentado el día 26 de marzo de 2013, signado por el C.P Lorenzo Rodríguez López, Responsable Financiero del Partido Político Movimiento Ciudadano, en la cual da contestación y remite información respecto a las observaciones anuales del ejercicio 2012.
- IV. **Documental pública** Consistente en copia debidamente certificada del acta levantada por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz en su carácter de Secretario de Actas del Consejo Estatal Electoral del día 28 veintiocho de mayo de 2013, relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el Partido Político, de sus documentos comprobatorios a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

DERECHO

Es importante señalar que el artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, establece la obligación de los partidos políticos de sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan. Por su parte, los artículos 46, 47 y 48 de la Ley en cita, precisan el deber de la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de su órgano técnico especializado, la Unidad de Fiscalización, de revisar los informes y emitir un dictamen consolidado por cada partido político especificando en su caso las irregularidades encontradas, así como las propuestas de sanciones que correspondan al partido.

*I.- Así las cosas en el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros del Gasto Ordinario respecto del ejercicio 2012, del Partido Movimiento Ciudadano se determinó dentro del mismo, en la **conclusión tercera**, correspondiente a las observaciones a los egresos cualitativas, en el inciso **a)** que el partido de referencia, realizó pagos que excedieron la cantidad de dos mil pesos y no emitió cheque nominativo, no obstante que es su obligación emitir cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio y que contenga la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" cuando el monto del pago excede de dos mil pesos.*

Cabe señalar que la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, señala en su artículo 39 fracción XIII que es obligación de los partidos políticos la de atender en el ejercicio de sus recursos financieros a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalen.

En esa tesitura el artículo 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los partidos políticos señala que todo pago que exceda de (\$ 2,000.00) dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y que contenga la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".

En ese mismo sentido el numeral 11.6 del antedicho Reglamento señala que en caso de que los partidos efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicio en la misma fecha y dichos pagos en su conjunto sumen en su conjunto la cantidad señalada en el artículo 11.4, (\$ 2,000.00 Dos mil pesos).

En ese orden de ideas podemos establecer que los Partidos Políticos, tienen la obligación de atender en el ejercicio de sus recursos financieros a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan, en relación con lo anterior, en todo gasto

que los partidos realicen por una cantidad igual o mayor a dos mil pesos deberá realizarse mediante cheque nominativo y que en este se plasme la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, de igual manera cuando estos realicen pagos al mismo proveedor o prestador de servicio, en la misma fecha y si estos pagos en su conjunto suman la cantidad de \$ 2,000.000 (Dos mil pesos o superior), también están obligados a realizar dicho pago con cheque nominativo.

Derivado del análisis ya planteado, es necesario precisar que el Partido Político Movimiento Ciudadano, durante el ejercicio 2012, reporto diversos gastos por cantidades mayores a dos mil pesos, sin embargo incumplió la obligación precisada en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al no haber realizado el pago mediante cheque nominativo y que además contuviera la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En razón de lo antes precisado y para un mejor entendimiento se citaran a continuación los pagos realizados por el partido político, en los cuales se observa que los montos referidos rebasan la cantidad de dos mil pesos y no fueron pagados con cheque nominativo, y en el segundo de los casos se observan pagos realizados al mismo proveedor los cuales en su conjunto también se rebasa la cantidad de dos mil pesos, mismos que tampoco fueron pagados con cheque nominativo el cual además debía contener la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.

PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE DE GASTOS
PINTURAS SENSACOLOR, S.A DE C.V. (03/02/12)	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	6754 Y 6755	\$2,851.30
ESTACIONES DE SERVICIO, S.A DE C.V. (03/02/13)	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	18589	\$2,042.57
SANDRO E VILLA MELGAREJO(PROVEEDOR ÁNGEL MARTÍNEZ LÓPEZ) (09/02/12)	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO EFECTUÓ MAS DE UN PAGO AL MISMO PROVEEDOR EN LA MISMA FECHA Y LOS PAGOS EN SU CONJUNTO EXCEDEN DE LOS \$2,000.00	83	\$1,950.00
SANDRO E VILLA MELGAREJO(PROVEEDOR ÁNGEL MARTÍNEZ LÓPEZ) (09/02/12)	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO EFECTUÓ MAS DE UN PAGO AL MISMO PROVEEDOR EN LA MISMA FECHA Y LOS PAGOS EN SU CONJUNTO EXCEDEN DE LOS \$2,000.00	84	\$1,950.00
SANDRO E VILLA MELGAREJO(PROVEEDOR ÁNGEL MARTÍNEZ LÓPEZ) (09/02/12)	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO EFECTUÓ MAS DE UN PAGO AL MISMO PROVEEDOR EN LA MISMA FECHA Y LOS PAGOS EN SU CONJUNTO EXCEDEN DE LOS \$2,000.00	85	\$1,950.00

*Así las cosas y a fin de hacerle valer el derecho de audiencia al Partido Político conforme a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado de 2011 y 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, lo cual quedo debidamente registrado bajo el acta levantada por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz en su calidad de Secretario de Actas el día 28 veintiocho de mayo de 2013, relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el partido, de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, por lo que en uso de la voz el Responsable Financiero del partido, respecto de las observaciones por no haber pagado con cheque nominativo y que contuviera la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, **no manifestó nada al respecto.***

De lo anterior podemos inferir que el Partido Político fue remiso al no observar en el ejercicio de sus recursos financieros a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan, y al no cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización puesto que no realizó los pagos mediante cheque nominativo en cuyas cantidades fueran iguales o superiores a dos mil pesos \$2,000.00. Infringiendo con las anteriores conductas lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.4 y 11.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

*Desplegando una conducta infractora plenamente tipificada en el artículo 274 fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, la cual requiere para su materialización que el partido incumpla las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 de la Ley, y demás disposiciones aplicables de la misma Ley, que para el caso en particular también fue el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, lo cual queda de manifiesto pues como consta en el citado Dictamen en la **conclusión tercera**, correspondiente a las observaciones a los egresos cualitativas, en el inciso **a)** que el partido de referencia, realizó pagos que excedieron la cantidad de dos mil pesos y no emitió cheque nominativo, no obstante que es su obligación emitir cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio y que contenga la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” cuando el monto del pago exceda de dos mil pesos.*

En relación con el 273 fracción I de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011; lo anterior asiste a razón de que la Ley encuadra como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la misma y a los diversos ordenamientos de la materia a los Partidos Políticos que para el caso que nos ocupa, tal supuesto es evidente ya que la infracción aquí señalada es cometida por un Partido Político.

*II.- Dentro del Dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Político Movimiento Ciudadano respecto del ejercicio 2012, se desprende en la **conclusión cuarta** correspondiente a las observaciones cuantitativas a los egresos en el **inciso a)** que el Partido Movimiento Ciudadano; presentó gastos que pertenecen al ejercicio 2011 para comprobar gastos dentro del ejercicio 2012, motivo por el cual se le tuvo como legalmente no comprobado por ser documentación comprobatoria de un ejercicio ya revisado y sancionado.*

Respecto de lo anterior podemos establecer que de conformidad con el artículo 44 fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, mismo que se cita a continuación:

LEY ELECTORAL 2011- ARTICULO 44. El financiamiento a los partidos políticos registrados e inscritos ante el Consejo, y aprobado en la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado, se otorgará conforme a las siguientes bases:

I. En forma anual se distribuirá entre los partidos políticos con registro o inscripción, el monto en pesos que resulte de multiplicar el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado, a la fecha de corte de julio de cada año, por el 33.3 por ciento del salario mínimo diario vigente en el Estado, para el gasto ordinario;

II. (...)

Dado lo anterior, los Partidos Políticos reciben anualmente, financiamiento público para sus actividades ordinarias, de manera anual deben aplicar para su actividad ordinaria, del mismo modo que de manera anual deben aplicar para su funcionamiento.

*En ese orden de ideas, el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 establece la obligación a cargo de los Partidos Políticos **donde deberán de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo deberán de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento tanto público como privado.***

En vista de que la Ley Electoral del Estado establece que el financiamiento público se ejerce de manera anual, el gasto corresponde a otro ejercicio fiscal como en el caso que nos ocupa, derivado de que el Partido Político Movimiento Ciudadano presentó gastos que correspondían al ejercicio 2011, para comprobar gastos durante el ejercicio 2012 los cuales no fueron susceptibles de tenerse por válidos, pues como ha quedado establecido en los preceptos legales antes plasmados, el financiamiento público se aplica anualmente, por lo tanto si se presentan comprobantes con fecha de un ejercicio anterior al que se está informando y comprobando es impropcedente tener estos gastos por válidos.

*En ese orden de ideas el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en su numeral 29.11 señala que **los partidos y las coaliciones serán responsables de verificar que los comprobantes que le expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto en los artículos del reglamento referentes a los egresos.***

Una vez expuesto lo anterior, a continuación se plasmaran los gastos reportados por el Partido Político, mismos que como ha quedado establecido supra líneas, fueron gastos realizados durante el ejercicio 2011 y que el partido presentó para comprobar gastos para el ejercicio 2012 los cuales no fueron susceptibles de financiamiento público estatal por ser de otro ejercicio que ya había sido comprobado y dictaminado (2011) y diferente al que se encontraba en revisión (2012).

PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE DE GASTOS
SÚPER SERVICIO GARZAS BLANCAS, S.A DE C.V.	EL GASTO CORRESPONDE A OTRO EJERCICIO FISCAL (2011)	30918	\$788.64
INMOBILIARIA LÓPEZ VIADERO, S.A DE C.V.	EL GASTO CORRESPONDE A OTRO EJERCICIO FISCAL (2011)	5562	\$16,588.00
MA. ABRAHAM MORENO RODRÍGUEZ	EL GASTO CORRESPONDE A OTRO EJERCICIO FISCAL (2011)	109	\$348.00

En ese sentido le fue requerido al Partido Movimiento Ciudadano que presentara las aclaraciones pertinentes respecto de los gastos presentados del 2011, para comprobar gastos del 2012, lo anterior mediante el oficio identificado con el número CEEPC/UF/CPF/132/055/2013 de fecha 07 de marzo de 2013, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, por medio del cual se dio a conocer al Partido Movimiento Ciudadano, el resultado de las observaciones anuales derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los Informes Financieros correspondientes al ejercicio 2012, en el que se otorgó a dicho instituto político un plazo de 10 diez días hábiles para entregar la documentación, información, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestara lo que a su derecho conviniera. Sin



embargo en contestación a las referidas observaciones anuales mediante el oficio MC/CON/006/2013 presentado el día 26 de marzo de 2013, firmado por el C.P Lorenzo Rodríguez López, Responsable Financiero del Partido Político Movimiento Ciudadano, en el cual remitió diversa información a la Unidad de Fiscalización y no argumento alguna aclaración respecto de estas observaciones.

Así las cosas y a fin de hacerle valer el derecho de audiencia al Partido Político conforme a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado de 2011 y 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, lo cual quedo debidamente registrado bajo el acta levantada por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz en su calidad de Secretario de Actas el día 28 veintiocho de mayo de 2013, relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el partido, de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, por lo que en uso de la voz el Responsable Financiero del partido, respecto de las observaciones por "presentar documentación del ejercicio 2011, para comprobar gastos en el ejercicio 2012, manifestó únicamente al respecto que se encontraba un Recurso de Revisión presentado.

De lo anterior podemos inferir que el Partido Político fue omiso al no informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo de su financiamiento público, aunado de que no cumplió con lo dispuesto en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos puesto que realizó egresos, sin embargo tenía la obligación de verificar que los comprobantes que le expidieran los proveedores de bienes y servicios se ajustaran a lo dispuesto en lo referente a los egresos establecido por el Reglamento de Fiscalización.

Aunado de que como quedo ya establecido, el financiamiento público se ejerce de manera anual, y los comprobantes que fueron presentados por el partido correspondían a otro ejercicio fiscal, los cuales no fueron susceptibles de tenerse por válidos, por lo tanto si se presentaron comprobantes con fecha de un ejercicio anterior al que se está informando y comprobando se tuvieron por improcedentes de tenerlos válidos.

Lo cual quedo convalidado toda vez que se le concedieron plazos al citado Partido Político para contestar dichas observaciones además de garantizarle el derecho de audiencia para presentar la información de las observaciones y/o aclarar de igual manera lo que a su derecho conviniera. Por lo anteriormente expuesto el Partido infringió con las anteriores conductas lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, en relación con el artículo 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

*Desplegando una conducta infractora plenamente tipificada en el artículo 274 fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, la cual requiere para su materialización que el partido incumpla las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 de la Ley, y demás disposiciones aplicables de la misma Ley, que para el caso en particular también fue el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, lo cual queda de manifiesto pues como consta en el citado Dictamen en la **conclusión cuarta** correspondiente a las observaciones cuantitativas a los egresos en el **inciso a)** que el Partido Movimiento Ciudadano; presentó gastos que pertenecen al ejercicio 2011 para comprobar gastos dentro del ejercicio 2012, motivo por el cual se le tuvo como legalmente no comprobado por ser documentación comprobatoria de un ejercicio ya revisado y sancionado.*

En relación con el 273 fracción I de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011; lo anterior asiste a razón de que la Ley encuadra como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la misma y a los diversos ordenamientos de la materia a los Partidos Políticos, que para el caso que nos ocupa, tal supuesto es evidente ya que la infracción aquí señalada es cometida por un Partido Político.

Por los razonamientos expresados ante líneas, queda de manifiesto que el Partido Político Movimiento Ciudadano realizó una serie de conductas en las cuales incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, infracciones a la Ley en términos de lo señalado por el artículo 274 fracción I de la Ley de la materia, motivo por el que debe ser sancionado.

Es importante mencionar que las infracciones que se encuentran señaladas en el presente informe, encuentran su sustento en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011 por ser estos los ordenamientos legales que se encontraban vigentes al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.

Las consideraciones antes discurridas se convalidan con la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, para el caso de la presente denuncia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, "sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la

nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada.” Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de que la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, “se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite.” Lo cual enfatiza señalando que “Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia”-

De manera coetánea, la Sentencia referida señala que el acto que debe ser considerado para la interrupción del plazo de 3 años, previsto en el artículo 315 de la Ley Electoral del Estado de 2011 es el de la denuncia. Al respecto, en la sentencia en comento, se hace hincapié en que la Comisión Permanente de Fiscalización tiene la facultad de realizar el acuerdo de admisión de la denuncia, mismo que deberá presentarse al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que lo apruebe y con ello dar inicio oficioso al procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del partido político o agrupación política que corresponda.

Por tal motivo y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral en el Estado y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y siendo la Comisión Permanente de Fiscalización un órgano del Consejo de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral en el Estado, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro “COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”, se estima procedente iniciar procedimiento oficioso en contra del Partido Político Movimiento Ciudadano por las conductas antes señaladas, posiblemente constitutivas de infracciones a la Ley Electoral del Estado de Junio de 2011 y a su reglamentación.

II. Por acuerdo **09-01/2016**, de fecha 27 de enero de dos mil dieciséis, la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo aprobó por unanimidad de votos, y con base en el informe de inconsistencias presentado por la Unidad de Fiscalización, iniciar oficiosamente Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra del **Partido Movimiento Ciudadano** por inconsistencias detectadas en el Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2012, acuerdo que en lo que interesa señala:

09-01/2016 Con respecto al punto 10 diez del Orden del día, relativo al análisis de inconsistencias detectadas al Partido Político Movimiento Ciudadano, la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana presentó informe mediante el cual hizo del conocimiento de la Comisión hechos atribuidos al Partido Político en mención posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado y su reglamentación, derivados de inconsistencias encontradas en el Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2012; informe que forma parte integral de la presente acta.

Por lo anterior, una vez analizados los hechos contenidos en el informe en mención y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral del Estado de Junio de 2011 y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro "COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS", esta Comisión aprueba por unanimidad de votos:

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos Transitorio décimo cuarto de la Ley Electoral del Estado vigente, 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y, 73 y 77 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, solicitar al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana INICIO OFICIOSO de Procedimiento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Estatales en contra del **Partido Político Movimiento Ciudadano**, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado y la Reglamentación en la materia, de acuerdo con los hechos y conductas que a continuación se señalan, y que se relacionan con las pruebas que se acompañan:

(...)

SEGUNDO. En consecuencia, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 77 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado mediante acuerdo 66/03/2012, póngase a la consideración del Pleno el proyecto de acuerdo de admisión oficiosa del presente procedimiento para su aprobación en la próxima sesión ordinaria que se celebre.

TERCERO. En caso de admitirse la denuncia antes referida, regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo el número consecutivo que le corresponda, así mismo y de conformidad en lo establecido por el Transitorio Cuarto de la Ley Electoral vigente, artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de 2011, hágase del conocimiento del **Partido Político Movimiento Ciudadano** el inicio del presente procedimiento, así como los hechos, fundamentos y pruebas que lo sustentan y que constan en el presente acuerdo.

III. Que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 29 veintinueve de enero de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la propuesta hecha por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo en relación a iniciar oficiosamente Procedimiento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra del **Partido Político Movimiento Ciudadano**; acuerdo que señala lo siguiente:

21/01/2016. Por lo que respecta al punto número 8 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, el Punto de acuerdo referente al análisis de las infracciones detectadas al Partido Movimiento Ciudadano dentro del Dictamen del Gasto Ordinario del ejercicio 2012 y el inicio de manera oficiosa del Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones

Políticas, por la comisión de conductas infractoras que constituyen presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos, acuerdo consistente en lo siguiente:

*“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos Transitorio décimo cuarto de la Ley Electoral del Estado vigente, 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, 73 y 77 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos Sancionadores en Materia de Financiamiento de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, se acuerda **INICIAR OFICIOSAMENTE** el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra del **Partido Movimiento Ciudadano**, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y la Reglamentación de la materia, siendo está **a)** la contenida en los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 11.4 y 11.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistente en emitir cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio y que contenga la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” cuando el monto del pago exceda de dos mil pesos. **b)** la contenida en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 44 fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos consistente en que el Partido Movimiento Ciudadano; presentó gastos que pertenecían al ejercicio 2011 para comprobar gastos dentro del ejercicio 2012.*

*Las conductas anteriores infractoras a la Ley de conformidad con el artículo 274 fracción I de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y derivadas del Dictamen de Gasto Ordinario del Ejercicio 2012, las cuales se especifican en el acuerdo **09-01/2016**, aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización en sesión de fecha 27 de enero de 2016.*

En razón de lo anterior iníciase el trámite respectivo, notifíquese al área respectiva para que de él trámite correspondiente y así mismo al Partido Político.



*Por lo anterior, regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo número **PSMF-07/2016**, así mismo y de conformidad en lo establecido por el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado publicada el 29 de junio del dos mil once, hágase del conocimiento del Partido Movimiento Ciudadano el inicio del presente procedimiento. Notifíquese.”*

IV. Que mediante oficio **CEEPAC/CPF/ 201 /2016**, de fecha 02 dos de febrero de dos mil dieciséis, el **Partido Político Movimiento Ciudadano** fue enterado del inicio del Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, instaurado en su contra e identificado con el número PSMF-07/2016.

V. Que el 22 de febrero de dos mil dieciséis la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, dentro de las atribuciones conferidas por el artículo 314, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, requirió a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de que informara la existencia en las actas de acuerdos del Pleno del Consejo, de sanciones al **Partido Movimiento Ciudadano**, derivadas de inconsistencias detectadas en su Gasto Ordinario.

VI. El 25 de febrero de 2016, la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, aprobó por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del procedimiento sancionador en el que se actúa, mediante acuerdo 21-02/2016.

VII. Que en fecha 02 dos de marzo del año 2016, se recibió oficio **CEEPC/SE/068/2016**, suscrito por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo de este Consejo, medio por el que da contestación al requerimiento efectuado por la Comisión de Fiscalización y proporciona los antecedentes de infracción del **Partido Movimiento Ciudadano**.

VIII. Que mediante oficio **CEEPC/CPF/ 308 /2016**, de fecha 02 dos de marzo de dos mil dieciséis, se emplazó al **Partido Movimiento Ciudadano**, corriéndole traslado con los elementos que integran el expediente, para que en un plazo no mayor a 5 cinco días hábiles, contestara por escrito y anexara las pruebas que considerará pertinentes, además de realizar sus alegaciones, oficio que fue notificado el 08 ocho de marzo del presente año.

IX. Mediante acuerdo de fecha 16 de marzo del presente año, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente a fin de ser presentado a la consideración del Pleno del Consejo.

X. Que en virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas previsto en los artículos 314, 315, 316, 317, 318 y 319 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, legislación aplicable según lo preceptuado por el Transitorio Decimo Cuarto de la Ley Electoral del Estado Vigente, se procede a resolver al tenor siguiente:

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA. Que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 44, fracción II, incisos o) y p), de la Ley Electoral del Estado, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para investigar con los medios que tenga a su alcance las denuncias de carácter administrativo y aplicar las sanciones que en su caso, resulten procedentes.

Que así mismo, la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de la Unidad de Fiscalización, es el órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las denuncias en la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, aplicable al presente procedimiento de conformidad con el transitorio Décimo Cuarto de la ley electoral vigente.

2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Al no existir algún motivo de improcedencia que esta autoridad advierta que se actualice y que por tanto, imposibilite la válida constitución del procedimiento y el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, se pasa al estudio de la cuestión.

3. DENUNCIA. Del Acta de la Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, de fecha 27 de enero del año 2016, en la que constan las conductas infractoras por las cuales se inició oficiosamente el procedimiento sancionador en estudio según acuerdo **09-01/2016**, se desprende que el **Partido Movimiento Ciudadano** incumplió las obligaciones siguientes:

- A.** La establecida por los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral de 2011, en relación con los artículos 11.4 y 11.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, tal y como se estableció en la **conclusión TERCERA inciso a) del dictamen**, misma que es relativa a las observaciones cualitativas a los egresos, donde se señala que el partido realizó pagos que excedieron la cantidad de dos mil pesos y no emitió cheque nominativo, no obstante que es su obligación emitir cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio y que contenga la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" cuando el monto del pago excede de dos mil pesos.

- B. La establecida por los artículos 39 fracción XIV, en relación con el artículo 44 fracción I de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tal y como se estableció en la **conclusión CUARTA inciso a)** del dictamen, relativa a las observaciones cuantitativas a los egresos, donde se señala que el partido presentó gastos que pertenecían al ejercicio 2011 para comprobar gastos dentro del ejercicio 2012.

4. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA. El Partido Movimiento Ciudadano, dio contestación a la denuncia interpuesta en su contra por la Comisión Permanente de Fiscalización, mediante oficio signado por el Lic. José Ernesto Piña Cárdenas, representante propietario del partido ante el Consejo Estatal Electoral, presentado en la oficialía de partes de este Consejo, el día 11 de marzo de 2016, el cual se reproduce a continuación:

1418846 00236
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE S.L.P.
RECIBIDO
11 MAR 2016
EDUARDO TRISTAN
OFICIALIA DE PARTES
Oficio Presentado en

CC. Consejeros integrantes de la Comisión Permanente de Fiscalización y de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Presentes

Ref. CEEPAC/CFE/306/2016
Emplazamiento

JOSE ERNESTO PIÑA CARDENAS, con la personalidad que tengo acreditada ante ese H. Consejo y en representación de MOVIMIENTO CIUDADANO, comparezco por medio del presente escrito en tiempo y forma a fin de dar contestación al asunto comprendido en el oficio de referencia, lo que hago en los extremos de la Ley Electoral del Estado de la siguiente forma:

Contestación a los Hechos

- I. Al marcado con el numeral uno romano de hechos, es cierto que el Pleno de ese Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, determinó aprobar el informe presentado por la Comisión Permanente de Fiscalización respecto de la revisión contable correspondiente al ejercicio ordinario del ejercicio 2012.
- II. Al marcado con el número dos romano del capítulo de hechos, es cierto que mi representada llevó a cabo cinco erogaciones sin apearse a las disposiciones de gasto aplicables (OBSERVACIONES CUALITATIVAS). De ellos, dos correspondientes a gasto superior a \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 m.n.); y otros tres por ser inferiores a \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 m.n.) pero llevados a cabo el mismo día.

4



Al respecto, la razón de esas operaciones es el hecho de que fueron recursos entregados bajo el concepto de "gastos por comprobar", sin embargo el gasto programado excedió el límite de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 m.n.) sin que los comisionados para ejecutarlo solicitaran cheque para llevar a cabo el pago de pintura y gasolina, lo que provocó que las facturas fueran emitidas sin remedio.

- III. Con respecto al numeral tres romano del capítulo de hechos, en primer término es de hacer notar que las cantidades que ascienden a \$788.64 (setecientos ochenta y ocho pesos 64/100 m.n.); \$16,588.00 (dieciséis mil quinientos ochenta y ocho pesos 00/100 m.n.) y \$348.00 (trescientos cuarenta y ocho pesos 00/100 m.n.) han sido reintegradas al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

En seguida he de manifestar que los tres pagos efectuados y que corresponden a gasto del ejercicio fiscal 2011, fueron efectivamente llevados a cabo en 2012, cometiendo el error de no haber registrado el pasivo, error que fue propiciado principalmente por la apertura de cuentas bancarias hasta el mes de diciembre de 2011, mes en el que se inició la entrega de prerrogativas a MOVIMIENTO CIUDADANO.

Alegatos

Las inconsistencia de orden cualitativo y cuantitativo referidas en el dictamen de esa Comisión de Fiscalización, constituyen una parte mínima de los recursos públicos que en forma de prerrogativas fueron entregados a mi representada.

Asimismo es de considerar que en el caso de las cuantitativas, fueron reintegradas por lo que no existe daño patrimonial alguno. Asimismo el gasto fue efectivamente cubierto y no corresponde a gasto alguno que no esté permitido por las reglas de fiscalización aplicables (pago de un mes de renta, gasolina y pago de publicación).

En ambos casos, las faltas son de orden NO GRAVE, ya que como consta en los expedientes de la propia fiscalización, hechos reforzados por lo expresado en el



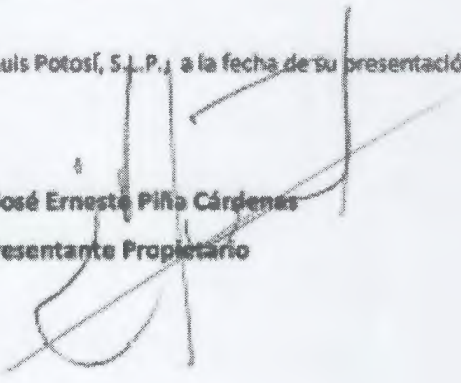
4

presente ócurso, las conductas infractoras carecen de intención o dolo de acción, se trata de errores que en el caso de los cuantitativos, han sido reparados; por lo que en su caso, solicito aplicar sanción tomando en cuenta la calificación de la falta, procediendo en consecuencia a la amonestación pública.

Protesto lo necesario

San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación

Lic. José Ernesto Piña Cárdenas
Representante Propietario



5. FIJACIÓN DE LA LITIS. La controversia a dilucidar en el expediente al rubro citado, consiste en determinar si el Partido Movimiento Ciudadano contravino lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y la Reglamentación de la materia al incumplir las siguientes obligaciones:

- A. La contenida en los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral de 2011, en relación con los artículos 11.4 y 11.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, tal y como se estableció en la **conclusión TERCERA inciso a) del dictamen**, misma que es relativa a las observaciones cualitativas a los egresos, donde se señala que el partido realizó pagos que excedieron la cantidad de dos mil pesos y no emitió cheque nominativo, no obstante que es su obligación emitir cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio y que contenga la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" cuando el monto del pago excede de dos mil pesos.
- B. La contenida en los artículos 39 fracción XIV, en relación con el artículo 44 fracción I de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tal y como se estableció

en la **conclusión CUARTA inciso a)** del dictamen, relativa a las observaciones cuantitativas a los egresos, donde se señala que el partido presentó gastos que pertenecían al ejercicio 2011 para comprobar gastos dentro del ejercicio 2012.

6. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. Una vez establecido lo anterior, procede el estudio de fondo para el efecto de determinar el si el **Partido Movimiento Ciudadano**, infringió la normativa electoral. Así, los elementos probatorios que obran en el procedimiento que nos ocupa, son los siguientes:

- I. **Documental pública** consistente en copia certificada del Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 06 de agosto de 2013, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Movimiento Ciudadano con motivo de su gasto ordinario ejercido en el ejercicio 2012. Documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió el partido.*
- II. **Documental pública** Consistente en copia certificada del oficio CEEPC/UF/CPF/132/055/2013 de fecha 07 de marzo de 2013, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, por medio del cual se dio a conocer al Partido Movimiento Ciudadano, el resultado de las observaciones anuales derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los Informes Financieros correspondientes al ejercicio 2012, en el que se otorgó a dicho instituto político un plazo de 10 diez días hábiles para entregar la documentación, información, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestara lo que a su derecho conviniera.*
- III. **Documental privada** Consistente en copia certificada del oficio MC/CON/006/2013 presentado el día 26 de marzo de 2013, signado por el C.P Lorenzo Rodríguez López, Responsable Financiero del Partido Político Movimiento Ciudadano, en la cual da contestación y remite información respecto a las observaciones anuales del ejercicio 2012.*
- IV. **Documental pública** Consistente en copia debidamente certificada del acta levantada por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz en su carácter de Secretario de Actas del Consejo Estatal Electoral del día 28 veintiocho de mayo*



de 2013, relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el Partido Político, de sus documentos comprobatorios a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

- V. **Documental Pública.** Consistente oficio **CEEPC/SE/ 068 /2016**, suscrito por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo de este Consejo, medio por el que da contestación al requerimiento efectuado por la Comisión de Fiscalización y proporciona los antecedentes de infracción del **Partido Movimiento Ciudadano**.

7. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. En uso de las atribuciones conferidas por la Ley Electoral del Estado a la Comisión Permanente de Fiscalización, específicamente en los artículos 46, 47, 314, párrafo segundo y 317 de la Ley Electoral del Estado de 2011, mediante acuerdo administrativo de fecha 16 de febrero del año 2016, solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informara a esa Unidad si dentro de las actas de acuerdos del Pleno del Consejo del año 2006 a la fecha, además del procedimiento sancionador instaurado, existía resolución o inicio de procedimiento sancionador en contra del **Partido Movimiento Ciudadano** con motivo de inconsistencias detectadas en su Gasto Ordinario, debiendo hacer del conocimiento de dicha Comisión la clase de infracción cometida, y la sanción impuesta.

En atención al requerimiento antes referido, el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo, emitió oficio de número **CEEPC/SE/ 068 /2016**, de fecha 02 de marzo del año en curso, mediante el cual hizo del conocimiento de la Unidad de Fiscalización:

“...

1. **El 15 de mayo de 2015**, mediante acuerdo **239/05/2015**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprueba por unanimidad el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas identificado con el número PSMF- 07/2015, instaurado en contra del Partido Político Movimiento Ciudadano, por inconsistencias detectadas en el Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2011, en consecuencia, se impone al Partido, sanción consistente en **MULTA** de 300 días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende a la cantidad de \$20,484.00 (Veinte mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 MN) desprendida del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado publicada en 2008, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades ordinarias, correspondiente a la infracción identificada en el inciso A) del considerando 5 de la presente resolución. Lo anterior en términos del artículo 249, fracción II de la Ley Electoral del Estado publicada en 2008.

8. ESTUDIO SOBRE LAS INFRACCIONES PRESUNTAMENTE COMETIDAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

Es importante indicar que las infracciones que se le imputan al **Partido Movimiento Ciudadano**, se encuentran contenidas en la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de junio del 2011, y que fuera derogada de conformidad con la Ley Electoral que entró en vigor en el mes de junio del año 2014. Sin embargo, el estudio de las infracciones se fundamenta en la primera de las leyes mencionadas siendo que conforme al artículo transitorio DÉCIMO CUARTO de la norma de 2014 se determinó que “*Los asuntos en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abroga, por las autoridades que conforme a las disposiciones de la misma, y la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulten competentes*”, y siendo que el asunto que se analiza a través de la presente resolución es el resultado de la fiscalización de los recursos utilizados por un *Partido Político* respecto del gasto ejercido en el año 2012, procede entonces el análisis de las conductas que se estiman infractoras de la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de junio del año 2011, motivo por el que al hacer referencia a los artículos que se estiman trasgredidos de la Ley Electoral del Estado, nos estaremos refiriendo a esta última.

Asimismo, al hacer referencia al Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, nos estaremos también refiriendo al aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha 22 de diciembre de 2011.

El razonamiento anterior se fortalece con la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, “sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada.” Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de que la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, “se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite.” Lo cual enfatiza señalando que “Con ello se procura

certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia”.

Por último, resulta de suma importancia advertir, que el proceso de fiscalización que cada año se instauraba por el Consejo, para la comprobación del uso y destino de los recursos públicos y privados, que ejercen los Partidos Políticos se divide en cuatro trimestres, por consiguiente 20 días posteriores al vencimiento de cada trimestre es que los Partidos presentan informes financieros y de actividades a fin de ser revisados por la Comisión Permanente de Fiscalización, una vez hecho lo anterior y en caso de resultar observaciones, éstas le son notificadas a los Partidos con la finalidad que, en pleno uso de su garantía de audiencia, las subsanen o bien manifiesten lo que corresponda.

Aunado a lo anterior, una vez que se concluyó con la presentación de los cuatro informes trimestrales y el consolidado anual, la Comisión Permanente de Fiscalización notifico a los Partidos Políticos las observaciones *anuales* que se derivaron de la presentación de los mismos, para que nuevamente en pleno uso de su garantía de audiencia corrigieran, subsanaran o alegaran lo que a su derecho corresponda, no obstante que respecto de los cuatro trimestres, dicha garantía haya sido concedida al final de cada uno ellos. Hecho lo anterior, es elaborado el Dictamen y presentado al Pleno para su aprobación; aprobado este último, los Partidos contaron con los medios legales para inconformarse respecto dicho acto, por lo que en ausencia de la interposición de algún recurso en los tiempos estimados para ello, el Dictamen es declarado firme, resultando de lo anterior la *documental pública* base y origen del procedimiento en el que se actúa, en donde las conductas han sido analizadas y comprobadas por la autoridad fiscalizadora, y es por medio del presente procedimiento, que se estudia si las acciones u omisiones realizadas por el **Partido Movimiento Ciudadano**, dentro del Ejercicio 2012, constituyen alguna infracción a la Ley Electoral del Estado, y deban ser sancionadas de acuerdo a la legislación aplicable.

Ahora bien antes de entrar al estudio de las infracciones atribuidas al Partido Movimiento Ciudadano, es preciso señalar que respecto a lo que establece el denunciado en su contestación a la denuncia, en lo relativo a las observaciones cualitativas y cuantitativas determinadas en el dictamen de gasto ordinario 2012, donde a manifestación expresa señala que las infracciones señaladas, carecen de intención o dolo de acción, y solicita aplicar sanción tomando en cuenta la calificación de la falta, dado lo anterior es procedente señalar, que dentro del cuerpo de la presente resolución se procederá a analizar cada una de las conductas infractoras cometidas por el partido, y posteriormente se impondrá según corresponda la sanción aplicable conforme a la gravedad de la infracción.

En los que respecta al análisis de las infracciones que se presentan a continuación, este se realiza de manera grupal, es decir, las infracciones son analizadas de acuerdo al carácter de

la observación identificada, por lo que, las observaciones cualitativas y cuantitativas se analizan en su conjunto.

Por lo anterior, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra del **Partido Movimiento Ciudadano**, con base en las infracciones que se le imputan según los incisos **A** y **B** del punto 5 de las presentes consideraciones, misma que se hacen consistir en lo siguiente:

- A** La contenida en los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral de 2011, en relación con los artículos 11.4 y 11.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, tal y como se estableció en la **conclusión TERCERA inciso a) del dictamen**, misma que es relativa a las observaciones cualitativas a los egresos, donde se señala que el partido realizó pagos que excedieron la cantidad de dos mil pesos y no emitió cheque nominativo, no obstante que es su obligación emitir cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio y que contenga la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” cuando el monto del pago excede de dos mil pesos.
- B** La contenida en los artículos 39 fracción XIV, en relación con el artículo 44 fracción I de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tal y como se estableció en la **conclusión CUARTA inciso a) del dictamen**, relativa a las observaciones cuantitativas a los egresos, donde se señala que el partido presentó gastos que pertenecían al ejercicio 2011 para comprobar gastos dentro del ejercicio 2012.

Al efecto, los artículos aplicables al caso concreto resultan ser los siguientes:

De la Ley Electoral del Estado de junio de 2011:

Artículo 39. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

(...)

XIII. Atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;

(...)

XIV. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

(...)

Artículo 44. El financiamiento a los partidos políticos registrados e inscritos ante el Consejo, y aprobado en la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado, se otorgará conforme a las siguientes bases:

I. En forma anual se distribuirá entre los partidos políticos con registro o inscripción, el monto en pesos que resulte de multiplicar el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado, a la fecha de corte de julio de cada año, por el 33.3 por ciento del salario mínimo diario vigente en el Estado, para el gasto ordinario;

(...)

Del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011:

ARTÍCULO 11.4 Todo pago que exceda de dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.

(...)

ARTÍCULO 11.6 En caso que los partidos efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el artículo 11.4 del presente Reglamento, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece dicho artículo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido. A las pólizas contables deberá anexarse la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque que corresponda.

(...)

ARTÍCULO 29.11 Los partidos y las coaliciones serán responsables de verificar que los comprobantes que le expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto en los artículos de este Reglamento referentes a los egresos.

Por lo que refiere a la conducta identificada como **A**, el artículo 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, señala que son obligaciones de los Partidos Políticos entre otras la de atender en el ejercicio de sus recursos financieros a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan.

En relación con lo anterior, el artículo 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que todo pago que exceda de dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.

En ese orden de ideas cabe precisar del citado Reglamento el numeral 11.6 señala que en caso que los partidos efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el artículo 11.4 del presente Reglamento, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece dicho artículo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido. A las pólizas contables deberá anexarse la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque que corresponda.

Para el caso que nos ocupa, el partido político reportó gastos que fueron pagados en efectivo, según se pudo verificar en estado de cuenta bancario, y no mediante cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por ser estos gastos mayores a dos mil pesos, dichos pagos son los que a continuación se señalan:

PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE DE GASTOS
PINTURAS SENSACOLOR, S.A DE C.V. (03/02/12)	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	6754 Y 6755	\$2,851.30
ESTACIONES DE SERVICIO, S.A DE C.V. (03/02/13)	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	18589	\$2,042.57
SANDRO E VILLA	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO		



MELGAREJO(PROVEEDOR ÁNGEL MARTÍNEZ LÓPEZ) (09/02/12)	EFFECTUÓ MAS DE UN PAGO AL MISMO PROVEEDOR EN LA MISMA FECHA Y LOS PAGOS EN SU CONJUNTO EXCEDEN DE LOS \$2,000.00	83	\$1,950.00
SANDRO E VILLA MELGAREJO(PROVEEDOR ÁNGEL MARTÍNEZ LÓPEZ) (09/02/12)	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO EFFECTUÓ MAS DE UN PAGO AL MISMO PROVEEDOR EN LA MISMA FECHA Y LOS PAGOS EN SU CONJUNTO EXCEDEN DE LOS \$2,000.00	84	\$1,950.00
SANDRO E VILLA MELGAREJO(PROVEEDOR ÁNGEL MARTÍNEZ LÓPEZ) (09/02/12)	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO EFFECTUÓ MAS DE UN PAGO AL MISMO PROVEEDOR EN LA MISMA FECHA Y LOS PAGOS EN SU CONJUNTO EXCEDEN DE LOS \$2,000.00	85	\$1,950.00

Por lo tanto, al omitir realizar el pago referido, mediante cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, se vulneró lo establecido en los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, en relación con los artículos 11.4 y 11.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Tal circunstancia, se robustece con lo señalado en la conclusión **TERCERA inciso a)** del Dictamen relativo al Gasto Ordinario del ejercicio 2012, mismo que establece lo siguiente:

- a)** *En lo relativo a las observaciones cualitativas del numeral 1 se determina que el partido realizó pagos que excedieron la cantidad de \$ 2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.) y no emitió cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, no obstante que es su obligación emitir cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio y que contenga la leyenda “ Para abono en cuenta del beneficiario” cuando el monto del pago excede de dos mil pesos, infringiendo con esto lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis potosí, en relación con los numerales 11.4 y 11.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

En lo que respecta a la conducta identificada como **B**, el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, señala que es obligación de los Partidos Políticos la de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado.

Asimismo el artículo 44 fracción de la citada Ley dispone que el financiamiento a los partidos políticos registrados e inscritos ante el Consejo, y aprobado en la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado, se otorgará conforme a las siguientes bases:

I. En forma anual se distribuirá entre los partidos políticos con registro o inscripción, el monto en pesos que resulte de multiplicar el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado, a la fecha de corte de julio de cada año, por el 33.3 por ciento del salario mínimo diario vigente en el Estado, para el gasto ordinario;

En concordancia con lo anterior, el artículo 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que los partidos y las coaliciones serán responsables de verificar que los comprobantes que le expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto en los artículos del propio Reglamento referentes a los egresos.

Para el caso que nos ocupa, el partido político durante el ejercicio 2012 reportó gastos que correspondían al ejercicio 2011, por lo que no fueron susceptibles de tenerse por válidos, siendo que el financiamiento público se aplica anualmente, por tanto, si se presentaron comprobantes con fecha de un ejercicio anterior al que se está informando y comprobando, es improcedente tener dicho gasto por válido. Así las cosas y con el fin de ilustrar lo anterior, se plasman a continuación los gastos reportados por el Partido.

PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE DE GASTOS
SÚPER SERVICIO GARZAS BLANCAS, S.A DE C.V.	EL GASTO CORRESPONDE A OTRO EJERCICIO FISCAL (2011)	30918	\$788.64
INMOBILIARIA LÓPEZ VIADERO, S.A DE C.V.	EL GASTO CORRESPONDE A OTRO EJERCICIO FISCAL (2011)	5562	\$16,588.00
MA. ABRAHAM MORENO RODRÍGUEZ	EL GASTO CORRESPONDE A OTRO EJERCICIO FISCAL (2011)	109	\$348.00

Así pues, en vista de que la Ley Electoral del Estado establece que el financiamiento público se ejerce de manera anual, los gastos correspondientes a otro ejercicio fiscal, como los presentados en su momento por el partido político los cuales en su totalidad fueron por la cantidad de **\$ 17,724.64** (Diecisiete mil setecientos veinticuatro pesos 64/100 M.N) que correspondían a gastos del ejercicio 2011, tal y como quedo plasmado en el dictamen, no fueron susceptibles de tenerse por válidos, siendo que como ya se dijo, el financiamiento

público se aplica anualmente, se vulnera lo establecido en los artículos 39 fracción XIV, 44 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, en relación con el numeral 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Tal circunstancia, se robustece con lo señalado en la conclusión **CUARTA inciso a)** correspondiente a las observaciones cuantitativas a los egresos, del Dictamen relativo al Gasto Ordinario del ejercicio 2012, mismo que establece lo siguiente:

- a) En lo relativo a las observaciones cuantitativas del numeral 1 se determina que el partido presentó gastos que pertenecen al ejercicio 2011 para comprobar gastos dentro del ejercicio 2012, motivo por el cual se le tiene como legalmente no comprobado por ser documentación comprobatoria de un ejercicio ya revisado y sancionado, infringiendo con esto el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 44 fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

Aunado a lo anterior, y en relación a las infracciones analizadas en el presente capítulo, la Comisión Permanente de Fiscalización, le hizo saber al **Partido Movimiento Ciudadano**, las omisiones referidas mediante oficio número **CEEPC/UF/CPF/132/055/2013**, de fecha 07 de marzo de 2013, en donde se notificó al **Partido Movimiento Ciudadano** el resultado de las observaciones derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros, presentados por el partido, respecto del Gasto Ordinario del Ejercicio 2012, en el que se le otorgó un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera, lo anterior en pleno uso de su garantía de audiencia, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

No obstante, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y el artículo 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la Comisión Permanente de Fiscalización convocó al **Partido Movimiento Ciudadano** mediante oficio CEEPC/CPF/UF/298/123/2013, notificado con fecha del 22 de mayo de 2013, a efecto de que se presentaran el día 28 de mayo de 2013 con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado instituto político de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, presentándose para tal efecto el C.P Lorenzo Rodríguez López en su calidad de responsable financiero del Partido Movimiento Ciudadano ante el

Consejo Estatal, para el desahogo de la misma, sin que en dicho acto solventara las observaciones analizadas en los puntos **A** y **B** de la presente resolución, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

Por consiguiente, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad del **Partido Movimiento Ciudadano** en la comisión de las conductas analizadas y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, además de que las documentales públicas nunca fueron recurridas por el **Partido Movimiento Ciudadano**, aun y cuando tuvo a su alcance los medios impugnativos que la Ley le concede.

En tal virtud, queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen correspondiente al **Partido Movimiento Ciudadano** relativo al Gasto Ordinario del ejercicio 2012, así como las demás probanzas que han sido señaladas en el cuerpo del presente capítulo, la comisión de las conductas infractoras siguientes:

- A** La contenida en los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral de 2011, en relación con los artículos 11.4 y 11.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, tal y como se estableció en la **conclusión TERCERA inciso a) del dictamen**, misma que es relativa a las observaciones cualitativas a los egresos, donde se señala que el partido realizó pagos que excedieron la cantidad de dos mil pesos y no emitió cheque nominativo, no obstante que es su obligación emitir cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio y que contenga la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” cuando el monto del pago excede de dos mil pesos.
- B** La contenida en los artículos 39 fracción XIV, en relación con el artículo 44 fracción I de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tal y como se estableció en la **conclusión CUARTA inciso a) del dictamen**, relativa a las observaciones cuantitativas a los egresos, donde se señala que el partido presentó gastos que pertenecían al ejercicio 2011 para comprobar gastos dentro del ejercicio 2012.

Conductas infractoras perfectamente tipificadas en el artículo 274, fracción I de la Ley Electoral del Estado de 2011.

9. INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad del Partido Movimiento Ciudadano por lo que hace a las infracciones que se le imputan según los incisos **A** y **B** del punto 5 de las presentes consideraciones, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 285 de la Ley Electoral del Estado del año 2011 vigente al momento de la comisión de las infracciones analizadas, establece las sanciones aplicables a los Partidos Políticos, en tanto que el diverso 274 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que *“Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”*

Entonces, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar en atención a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado, lo que a continuación se enlista, a efecto de determinar si la falta es levísima, leve o grave:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra...

En cuanto a la infracción identificada en el inciso **A** del considerando 5 de la presente resolución, relativa al incumplimiento de obligaciones de **carácter cualitativo**, misma que consiste en el incumplimiento de emitir cheque nominativo por cantidades superiores a los dos mil pesos con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 39 fracciones XIII de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y 11.4, 11.6, del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del año 2011, este Organismo Electoral considera que la conducta debe ser tipificada como **leve**, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el



considerando octavo de la presente resolución; toda vez que el **Partido Movimiento Ciudadano** no atendió obligaciones de carácter formal, que la Ley Electoral del Estado y el reglamento de la materia especifican, trasgrediendo los principios de legalidad y certeza que debe regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Partidos Políticos, así como crear incertidumbre y falta de transparencia respecto del manejo y uso de los recursos otorgados, resaltando que con respecto a las conductas aquí analizadas, dificultaron el trabajo que realiza la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, además de crear incertidumbre en la aplicación de los recursos, sin embargo, en las infracciones analizadas no quedó duda acerca del destino que el Partido Político asignó a sus recursos.

En cuanto a las infracciones identificadas en el inciso **B** del considerando 5 de la presente resolución, relativa al incumplimiento de obligaciones de **carácter cuantitativo**, mismas que consiste en que el Partido Político, reporto gastos por la cantidad de \$ **17,724.64** (Diecisiete mil setecientos veinticuatro pesos 64/100 M.N) pertenecientes al ejercicio 2011, los cuales reporto como gastos para ser aplicados en el ejercicio 2012, por lo tanto no fueron susceptibles de financiamiento público dentro del ejercicio 2012 incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 39 fracción XIV, 44 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, en relación con el artículo 29.11, del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Este Organismo Electoral considera que las conductas deben ser tipificadas como **leves**, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que el **Partido Movimiento Ciudadano**, Ya que si bien es cierto no atendió obligaciones relacionadas con el origen y destino del financiamiento público, previstas en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de la materia, trasgrediendo los principios de legalidad, transparencia y certeza que debe regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Partidos Políticos, así como crear incertidumbre y falta de claridad respecto del manejo y uso de los recursos otorgados, resaltando que con respecto a las conductas aquí analizadas, dificultaron el trabajo que realiza la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, crearon incertidumbre en la aplicación de los recursos, al no comprobar fehacientemente el uso de su financiamiento por la cantidad \$ **17,724.64** (Diecisiete mil setecientos veinticuatro pesos 64/100 M.N) dado lo anterior, dicho monto no es significativo respecto a lo recibido por el Partido Movimiento Ciudadano durante el ejercicio 2012 por la cantidad de \$ **1,785,504.00** (Un millón setecientos ochenta y cinco mil quinientos cuatro pesos 00/100 M.N.) por lo que se considera que no hubo un daño significativo al erario público.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

1. Modo:

En cuanto a las conductas identificadas con los incisos **A** y **B** del considerando 5 de la presente resolución, queda de manifiesto que las conductas sancionables probadas, mediante las cuales infringió la Ley Electoral del Estado, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del **Partido Movimiento Ciudadano**, siendo que con respecto a las mismas se le dio oportunidad de hacer valer su derecho de audiencia, se le requirió por su cumplimiento, y no las aclaró en ningún momento, máxime que conocía las disposiciones legales aplicables.

2. Tiempo

En el presente punto, es preciso señalar que las infracciones cometidas por el **Partido Movimiento Ciudadano**, identificadas con los incisos **A** y **B** del considerando 5 de la resolución que nos ocupa, se presentaron durante la comprobación del Gasto Ordinario 2012, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2012, inicio del ejercicio fiscal al 01 de febrero del 2013, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de informar y comprobar al Consejo lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

3. Lugar

La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión a los informes financieros que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

III. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

Éstas fueron analizadas en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

En lo relativo a la presente fracción, es preciso señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley Electoral del Estado de 2011, tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que

se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho Ordenamiento legal.

Del mismo modo, es importante considerar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas ocasiones que uno de los elementos necesarios para actualizar la reincidencia en un procedimiento sancionador electoral, consiste en la similitud de las faltas, de manera que exista evidencia de que con ellas se afectó el mismo bien jurídico tutelado. Así pues, se ha establecido criterio jurisprudencial al respecto, precisando que los siguientes elementos resultan necesarios para tenerla por colmada:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.



Al efecto, se tiene que de los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se desprende que el **Partido Movimiento Ciudadano**, ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de conductas infractoras derivadas de financiamiento de gasto de sus actividades de capacitación política, educación cívica y cultura política, tal y como consta en el oficio **CEEPC/SE/ 068 /2016**, que fue emitido por la Secretaría Ejecutiva del Consejo, según se observa en el considerando séptimo de la presente resolución, mismo que forma parte del expediente y en cuyo contenido en lo que interesa dice lo siguiente

“...

1. *El 15 de mayo de 2015, mediante acuerdo 239/05/2015, el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprueba por unanimidad el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas identificado con el número PSMF- 07/2015, instaurado en contra del Partido Político Movimiento Ciudadano, por inconsistencias detectadas en el Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2011, en consecuencia, se impone al Partido, sanción consistente en **MULTA** de 300 días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende a la cantidad de \$20,484.00 (Veinte mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 MN) desprendida del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado publicada en 2008, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades ordinarias, correspondiente a la infracción identificada en el inciso A) del considerando 5 de la presente resolución. Lo anterior en términos del artículo 249, fracción II de la Ley Electoral del Estado publicada en 2008.*

De lo anterior se desprende que no existen coincidencias entre las conductas infractoras sancionadas con anterioridad y las que aquí se analizan.

V. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considera que las infracciones cometidas por el Partido Político de carácter cualitativo, vulnera sustantivamente los valores de transparencia y certeza, tanto en la rendición de cuentas, como en la realización de sus actividades, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de los Partidos Políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

Por lo que respecta a las infracciones cometidas de carácter cuantitativo se considera que el **Partido Movimiento Ciudadano** provocó un daño patrimonial por la cantidad de \$

17,724.64 (Diecisiete mil setecientos veinticuatro pesos 64/100 M.N), dado lo anterior, dicho monto no es significativo respecto a lo recibido por el partido durante el ejercicio 2012 por la cantidad de **\$ 1, 785,504.00** (Un millón setecientos ochenta y cinco mil quinientos cuatro pesos 00/100 M.N.) por lo que se considera que no hubo un daño significativo al erario público.

VI. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer al Partido Movimiento Ciudadano, son las que se encuentran especificadas en el artículo 285 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, a saber:

ARTICULO 285. *Las infracciones establecidas por el artículo 274 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:*

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;

IV. En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral, el Consejo solicitará al Instituto, la interrupción de dicha transmisión, y

V. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del

Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Ahora bien, para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que la Ley Electoral del Estado confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra agrupación política realice una falta similar.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En esa tesitura, y analizados los elementos referidos en el presente considerando, se estima que las infracciones contenidas en el inciso **A** del punto 5 de las presentes consideraciones, relativas al cumplimiento de obligaciones de carácter cualitativo, es decir, de requisitos que permiten comprobar fehacientemente el uso y destino de los recursos a cargo de los Partidos Políticos, cuya vulneración implican un retraso en el proceso fiscalizador y crean incertidumbre con respecto al manejo de los recursos, pero no lesionan gravemente los principios que rige la materia electoral, esta autoridad considera que la sanción prevista en el artículo 285, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en **Amonestación Pública**, es la aplicable para el presente caso y de esta manera se pretende disuadir una nueva posible comisión de la conducta que constituyó la infracción.

En lo que respecta a las infracciones contenidas en el inciso **B** del punto 5 de las presentes consideraciones, relativas al cumplimiento de obligaciones de carácter cuantitativo, es decir, relacionadas con la comprobación del recurso en sí, analizados los elementos referidos en el presente considerando en donde se establece que el Partido Movimiento Ciudadano dejó de comprobar fehacientemente la cantidad de \$ **17,724.64** (Diecisiete mil setecientos veinticuatro pesos 64/100 M.N), dado lo anterior, dicho monto no es significativo respecto a lo recibido por el partido durante el ejercicio 2012 y no significa un daño lesivo al erario público, atendiendo a la finalidad de la aplicación de sanciones de buscar suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; es por tales circunstancias que la sanción prevista en el artículo 285, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en **Amonestación Pública**, es la aplicable para el presente caso y de esta manera se pretende disuadir una nueva posible comisión de la conducta que constituyó la infracción.

Consecuentemente, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San

Luis Potosí; y 44, fracción II, incisos o) y p), de la Ley Electoral del Estado, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas instaurado con motivo de la petición de inicio OFICIOSO presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra del **Partido Movimiento Ciudadano**, por lo que hace al incumplimiento de las obligaciones identificadas como **A** y **B**, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

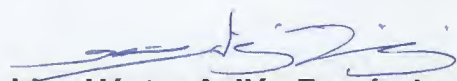
SEGUNDO. En consecuencia, se impone al Partido Movimiento Ciudadano, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de *obligaciones de carácter cualitativo* siendo estas las siguientes: **1)** Incumplir con la obligación de emitir cheque nominativo en gastos mayores a dos mil pesos y que contengan la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, conductas que contravienen lo dispuesto por los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de 2011, y 11.4, 11.6, del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, infracciones identificadas en el punto **A** del punto 5 de la presente resolución.

TERCERO. Se impone al Partido Movimiento Ciudadano, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de *obligaciones de carácter cuantitativo* siendo estas las siguientes: **1)** consiste en que el Partido Político, reporte gastos pertenecientes al ejercicio 2011, los cuales reporte como gastos para ser comprobados durante el ejercicio 2012 conductas que contravienen lo dispuesto por los artículos 39 fracción XIV, 44 fracción I de la Ley Electoral del Estado de 2011, y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, infracciones identificadas en el punto **B** del punto 5 de la presente resolución.

CUARTO. Publíquense las amonestaciones públicas impuestas en el Periódico Oficial del Estado y en cuando menos uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, 45 y 46 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el 18 de marzo de dos mil dieciséis, mediante acuerdo 50-03/2016.



Lic. Héctor Avilés Fernández
Secretario Ejecutivo



Mtra. Laura Elena Fonseca Leal
Consejera Presidente